



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: La prescripción de todos los medicamentos clasificados como psicofármacos, según listas III y IV incluídas en las leyes 17.818 y 19303 deberá realizarse en formularios especiales, cuya impresión corresponderá exclusivamente al Ministerio de Salud, los que serán de uso obligatorio en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2: Los formularios-receta indicados en el artículo anterior deberán confeccionarse en papel especial que dificulte su adulteración y numerados correlativamente para posibilitar su registro, de acuerdo al modelo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 3: Corresponderá al Ministerio de Salud la distribución de los formularios-receta a través de mecanismos idóneos creados al efecto.

Los gobiernos provinciales y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dictar las normas complementarias que aseguren la adecuada utilización por los profesionales médicos, debidamente matriculados ante autoridad competente y autorizados, en los establecimientos y consultorios públicos y privados donde se prescribe.

ARTICULO 4: Las disposiciones de esta ley y las que en su consecuencia se dicten se cumplirán y harán cumplir en cada jurisdicción por las respectivas autoridades sanitarias, sin perjuicio de las facultades concurrentes de control y vigilancia de la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 5: Las provincias que tengan vigente un sistema especial para la prescripción de psicofármacos continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

ARTICULO 6: Los gastos e inversiones que se originen por la puesta en vigencia de las disposiciones de esta ley serán provistos por Rentas Generales de la Nación con carácter de aporte especial único.

El mantenimiento de su posterior funcionamiento se efectuará mediante los fondos que se asignen a los fines de esta ley en el presupuesto anual del Ministerio de Salud.

ARTICULO 7: La presente ley es de orden público, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la misma en lo que fuere de su competencia, dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

dictarán las normas complementarias y reglamentarias en el plazo de 60 días a contar de la reglamentación.

ARTICULO 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION

